

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE:	SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y CONEXOS - SINTRATAC, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV
ACCIONADAS:	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a admitir el presente medio de control.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. EI SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y CONEXOS - SINTRATAC, y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV, actuando por intermedio de sus representantes legales, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -acción popular- contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, en procura que se amparen los derechos**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO
COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC
ACCIONADAS: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y el derecho al trabajo.

1.2. En el escrito de demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

“[...]

PRIMERA: Que se declare que, por los hechos narrados en esta demanda, existe amenaza de vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y al trabajo.

SEGUNDA: Que, para conjurar la amenaza al derecho colectivo a la moralidad administrativa, al patrimonio público y al trabajo, y para detener la conducta usurpadora de funciones, se ordene a la Aerocivil a cesar el procedimiento administrativo con radicado N° 2022078466, por haber perdido competencia para adelantarlos.

[...]”

2. Actuación procesal

2.1 Previo reparto por acta de la Secretaría de la Sección Primera, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, correspondió al Despacho el conocimiento del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

2.2 Por auto de fecha primero (1.º) de marzo de 2023, con fundamento en el numeral 3.º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Magistrada se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia.

2.3 En proveído del primero (1.º) de marzo de 2023, los Magistrados Doctores Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, integrantes de la Sala de Decisión de la Sección Primera Sub Sección “A” manifestaron impedimento para conocer del asunto fundamentados en el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO
COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC
ACCIONADAS: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.4 El seis (6) de marzo de 2023, la Sala de Decisión de la Sección Primera Subsección “B”, resolvió: i) declarar infundados los impedimentos manifestados por los Magistrados integrantes de la Sección Primera Sub Sección “A” y ii) Por Secretaría de la Sección, devolver el expediente a la suscrita Magistrada, a quien le correspondió por reparto el presente medio de control para impartir el trámite correspondiente.

2.5 Luego de surtido el trámite de notificación de la providencia anterior, mediante informe secretarial de fecha catorce (14) de marzo de 2023, ingresó el expediente al Despacho para lo pertinente.

Razón por la cual procederá el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda, como a continuación pasa a desarrollarse:

3. El agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011

3.1. El artículo 161 numeral 4.º *ejusdem* establece que “[...] cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código [...]”.

3.2. Al artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dispone:

[...] Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO
COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC
ACCIONADAS: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sustentarse en la demanda [...] (Destacado fuera de texto original).

3.3. La transcrita disposición normativa introdujo al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos - *acciones populares*-, el requisito de procedibilidad que exige al actor popular que, previo a demandar, solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para ello la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

3.4. Adicionalmente, la misma normativa establece que, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, **cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**

3.5. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia de 10 de noviembre de 2017, expediente Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01074-0| (AP), Consejero Ponente, doctor Oswaldo Giraldo Lopez, consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

*Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
 ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO
 COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC
 ACCIONADAS: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

3.6. Es así que, ante la existencia de un perjuicio irremediable, en la demanda se deberán sustentar los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad respecto a la amenaza del derecho colectivo, con el fin que se prescinda del referido requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

3.7. En el caso *sub examine*, los accionantes solicitaron que se diera aplicación a la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad, argumentando lo siguiente:

“[...] [E]xiste - sin lugar a duda - un peligro inminente de perjuicio irremediable a derechos colectivos invocados. En caso de que la Aerocivil continúe usurpando facultades legales que ya no le competen, Avianca y Viva no tendrán jamás seguridad jurídica que les permita con la certeza que este tipo de transacciones requiere – llevar a cabo la integración y, como consecuencia, Viva desaparecerá del mercado con irreversibles consecuencias para el patrimonio público y el derecho al trabajo, consecuencias que se evitarían si se toma una medida inmediata.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
ACCIONADAS:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MEDIO DE CONTROL:	ADMITE DEMANDA
ASUNTO:	

La desaparición de viva es inminente debido a que su situación financiera es extremadamente precaria y se agrava cada día, de manera que es cuestión de muy pocos días para que cese totalmente en el cumplimiento de sus obligaciones. En caso de que la Aerocivil no cese el procedimiento de manera inmediata, Avianca y Viva no tomaran las acciones necesarias para materializar la integración empresarial, a pesar de que ya estar autorizados para ello, y ocurrirá que Viva desaparecerá, con lo que además, (i) el FNG tendrá que desembolsar, injustificadamente, unos recursos para garantizar las obligaciones incumplidas por Viva, ante la inminente afectación de las garantías por parte de los acreedores, en detrimento del patrimonio público, y (ii) los miles de trabajadores de Viva quedarían cesantes, engrosando las filas de desempleo e informalidad del país, sin ingresos fijos, o acceso a la seguridad social, y en un contexto de crisis financiera macroeconómica, en detrimento del derecho al colectivo al trabajo [...]."

3.8. Razón por la cual, siguiendo la postura del H. Consejo de Estado en cita de la Corte Constitucional, para que sea procedente prescindir del requisito de procedibilidad de reclamación previa, en el presente caso, sin entrar a prejuzgar, se observa que existe un perjuicio **inminente**, porque concurre una amenaza a los derechos colectivos invocados; es **urgente**, por cuanto, la misma permite adoptar medidas rápidas que eviten la configuración de una lesión; es **grave**, por cuanto, es un hecho notorio la afectación de todos los usuarios del servicio público de transporte aéreo de la Aerolínea Viva y, por tanto, al ser urgente y grave la situación, implica que la acción de protección sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.9. Por lo que, con sustento en lo manifestado por los accionantes existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable no solo en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, esto es, a la moralidad administrativa, patrimonio público y al trabajo; sino, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (en este caso, al servicio público esencial de transporte)¹, la

¹ Ley 336 de 1996 Estatuto General de Transporte, "[...] Artículo 68. El Modo de Transporte Aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de Comercio (Libro Quinto, Capítulo Preliminar y Segunda Parte, por el Manual de Reglamento

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
 ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
 ACCIONADAS: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 MEDIO DE CONTROL: ADMITE DEMANDA
 ASUNTO:

libre competencia, establecidos en el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.

En suma, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, citado en líneas precedentes, se prescindirá del requisito de procedibilidad de reclamación previa.

4. Admisión de la demanda

4.1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

4.2. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998², se vinculará al medio de control de la referencia a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DEL TRABAJO, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a las sociedades: **FAST COLOMBIA S.A.S – (VIVA AIR), AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – (AVIANCA), VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C, AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ULTRA AIR S.A.S, AEROREPÚBLICA, AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – (LATAM), JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA**, como posibles responsables de los hechos u omisiones

Aeronáuticos que dicte la unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y por los Tratados, Convenios, Acuerdos, Prácticas Internacionales debidamente adoptados o aplicadas por Colombia [...]. Conc. Sentencia C 391 de 2019. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Doctor Carlos Bernal Pulido.

² “[...] **Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

[...]

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC
ACCIONADAS: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

que se exponen en el escrito de demanda y frente a quienes podrían emitirse órdenes en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCÍNDASE del requisito de procedibilidad de reclamación previa, de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ADMÍTASE la demanda presentada por **EI SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y CONEXOS - SINTRATAC**, y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV**, contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**.

TERCERO. - TÉNGASE como accionantes a: **EI SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC**, y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV**.

CUARTO.- VINCÚLASE como accionados al presente medio de control a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DEL TRABAJO, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a las sociedades: **FAST COLOMBIA S.A.S – (VIVA AIR), AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – (AVIANCA), VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C, AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ULTRA AIR S.A.S, AEROREPÚBLICA, AEROVIAS DE INTEGRACIÓN – REGIONAL S.A. (LATAM),**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO
COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC
ACCIONADAS: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la accionante, accionados y vinculados según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación del artículos 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Con el fin de realizar las notificaciones de las sociedades **FAST COLOMBIA S.A.S – (VIVA AIR), AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – (AVIANCA), VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C, AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ULTRA AIR S.A.S, AEROREPÚBLICA, AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM), JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, REQUIÉRASE** a la parte accionante, para que, **en el término de dos (2) días**, aporten el certificado de existencia y representación legal de dichas sociedades, con el fin de conocer las direcciones de notificación judicial.

Cumplido lo anterior, la **Secretaría de la Sección** deberá proceder con la notificación de las sociedades vinculadas.

SÉPTIMO.- ADVIÉRTASE a los accionados y vinculados, que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO
COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC
ACCIONADAS: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- HÁGASELES saber a los extremos procesales que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervengan si lo consideran pertinente.

DÉCIMO.- REMÍTASE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** copia de la demanda y de este auto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, sobre el registro público de acciones populares.

DÉCIMO PRIMERO.- INFÓRMESE, por medio de los accionantes, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, INFÓRMESE sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de la Página Web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*